

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00232-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de 2022

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Carolina Arango Álzate contra Orlando Elías Sierra Cotrini, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00232-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El numeral 1º del artículo 384 del CGP exige acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes. Toda vez que la parte demandante señala que el contrato de arrendamiento entre los extremos de la litis se celebró de manera verbal, se advierte que debe aportar el ya citado medio que cumpla con el señalamiento de cada uno de los elementos esenciales del contrato previstos en el artículo 3º de la Ley 820 del 2003, puesto que es lo que se hará valer para demostrar la convención.

Este debe contener la totalidad de los componentes del acuerdo de voluntades que se pretende acreditar, lo que no se advierte en las manifestaciones simples aportadas de las que no se tiene certeza de la razón del dicho de los declarantes, es decir, no se acredita la razón por la que las personas que rinden la declaración extra juicio tienen conocimiento de los términos del contrato; además, de la declaración aportada no se extraen la totalidad de condiciones del contrato de arrendamiento como los extremos temporales del mismo y lo que comprendía el canon de arrendamiento, cuál era el inicial, o si se encontraba pactado el pago de servicios públicos.

Así pues, a la mentada declaración procesalmente se le debe dar tratamiento de documento declarativo emanado de tercero y no pueden ser aceptadas como

prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, pues el artículo 384 del CGP sólo autoriza suplir el contrato escrito con la confesión obtenida en interrogatorio extraprocesal ante un juez o prueba testimonial siquiera sumaria que debe reunir las condiciones de fondo de cualquier prueba y no haber sido controvertida, valiendo aclarar, que el testimonio debe ser rendido ante un juez, un notario o un alcalde como así lo dispone el artículo 188 del mismo código y gozar de las características de dicho medio probatorio.

2. Como quiera que el contrato de arrendamiento data del 2011, deberá incluir dentro de los hechos cada una de las prórrogas efectuadas al contrato, informando el reajuste que comprende cada canon mencionando su respectivo incremento hasta llegar al actual.
3. Como quiera que la destinación del inmueble objeto dado en arrendamiento es comercial, deberá aportar el certificado de cámara de comercio que acredite el funcionamiento del establecimiento de comercio en la dirección referida, o por el contrario que certifique que en la misma no se encuentra registrado establecimiento alguno.
4. Deberá determinar de forma independiente cuales son los servicios públicos adeudados y cuál es la suma que se encuentra en mora de cada uno de ellos.
5. Considerando que una de las causales aducidas para reclamar la restitución del inmueble es la mora en el pago de cánones y facturas de servicios públicos, por ende, la parte pasiva debe cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del CGP, deberá precisarse en los hechos y en la pretensión principal uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados con sus respectivas fechas y valores y de igual forma con las facturas de servicios públicos adeudadas, precisando la fecha exacta en la que se generó el incumplimiento.
6. Deberá ajustar la cuantía a las previsiones del numeral 6 del artículo 26 del CGP, la que se determina sumando el valor del canon actual por el plazo inicialmente pactado.

7. No se aportó prueba del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En razón de ello deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la dirección física del arrendatario, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.
8. Para reconocer personería judicial al abogado Giovanni Alexis Grego Cardona deberá allegar el poder mediante el cual se le está otorgando la representación judicial de Carolina Arango Alzate, con el lleno de los requisitos necesarios, esto es, con la constancia de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso o con la constancia de que fue otorgado mediante mensaje de datos, conforme con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de única instancia promovida por Carolina Arango Alzate contra Orlando Elías Sierra Cotrini.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 079 del 12/05/2022. evv.

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb7efc9cf2f93b75a730a2321d3e30eb47a6e6552910f6dcfa2a01941fae641**

Documento generado en 11/05/2022 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>